

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

ANUNCIO

Con fecha 10 de Febrero de 2.015, se ha dictado en relación a las alegaciones formuladas por D^a Julia María Suárez Mariño, D. Sergio Rodríguez López y D^a M^a Jesús García González, al segundo ejercicio realizado para la elaboración de una Bolsa de Empleo de Conserje del Ayuntamiento de Grado, la Resolución de Alcaldía que se transcribe:

1.- Tras la celebración del segundo ejercicio del proceso selectivo para una bolsa de empleo de Conserje, se ha recibido los siguientes escritos :

- Doña Julia María Suárez Marino en que pide la anulación de la pregunta nº 25.
- Don Sergio Rodríguez López en relación a la pregunta nº 3 Y Nº 9.
- Doña María Jesús García González para anulación de las preguntas 2,5,7,9,10,11,12,14,15,17 y 18.

2.- Se ha emitido informe por el Secretario Municipal tras la reunión del Tribunal calificador. El citado informe señala :

“ **PRIMERO.-** Lo primero que procede es determinar qué régimen aplicar a la reclamación presentada contra el acuerdo del Tribunal calificador.

A tal efectos hay que tener presente la regulación establecida en la ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que en en Capítulo II del Título VII regula los recursos administrativos.

El artículo 107 señala que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El acto que aquí se recurre es el dictado por el Tribunal calificador a la hora de corregir la pregunta, lo cual afectaría no solo a la nota de los recurrentes, sino de la totalidad de presentados, pudiendo por ello alterar la relación de personas que han superado el primer ejercicio.

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

El tema de qué recurso procede contra los acuerdo de Tribunales en la administración local ha sido objeto de numerosas opiniones doctrinales y jurisprudenciales, por enfrentar la posible interposición de un recurso de reposición o admitir la presencia de un recurso de alzada contra el Alcalde.

A tal efecto el artículo 114 indica que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. **A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.**

El apartado segundo añade que el recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- A efectos de resolver el recurso se ha reunido el Tribunal calificador que propone desestimar las reclamaciones presentadas, señalando los siguientes fundamentos :

En relación a la reclamación formulada por **D^a. JULIA MARIA SUAREZ MARINO**, con D.N.I. nº 11402844-L, y número de registro municipal 442, de fecha 9 de febrero por la que solicita la anulación de la pregunta nº 25, que dice:

25. Tenemos que realizar una notificación en el puesto de trabajo del interesado y éste se encuentra ausente. ¿Quién puede recogerla?
- Cualquier persona que se identifique y firme la recepción
 - Cualquier persona que se identifique con su DNI
 - Cualquier persona que se identifique de la misma empresa y firme la recepción
 - Ninguna otra persona

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

La respuesta correcta es la d “ninguna otra persona”, tal como se regula en el art. 59 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dice:

“Artículo 59. Práctica de la notificación.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.”

Las respuestas a, b y c no son correctas puesto que cuando se notifica en el puesto de trabajo no puede recibir la notificación “cualquier persona” ya que tal como regula el punto nº 1 del citado artículo se ha de tener “... constancia de la recepción por el interesado o su representante”.

Por ello el Tribunal desestima la reclamación formulada por D^a Julia M^a Suárez Mariño según la fundamentación recogida anteriormente.

En relación con la reclamación formulada por **D. SERGIO RODRIGUEZ LOPEZ**, con D.N.I. nº 53541560K, y número de registro municipal 411, de fecha 5 de febrero, por la que solicita la anulación de las preguntas nº 3 y nº 9 que dicen respectivamente:

3.- “Hay una gotera en la Casa Consistorial, como Conserje ¿qué debes Hacer?”

La respuesta correcta es la D, “Avisar al servicio de mantenimiento y proteger los elementos que puedan ser dañados”.

Respecto a esta pregunta alega los siguiente: “Esta respuesta entiendo que no se ajusta a las funciones de conserje descritas en el anexo II de las bases de dicho proceso (documentación adjunta). En él se entiende que para la ejecución de cualquier labor de mantenimiento que se aparte del mantenimiento periódico de las instalaciones han de consultarse las acciones a tomar con el superior jerárquico, que es a la postre quien tiene la responsabilidad última sobre las instalaciones. El cargo de conserje no puede llevar aparejada la toma de decisiones de cómo deben afrontarse este tipo de imprevistos que se escapan a las funciones “habituales” del puesto.

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

Entiendo en este caso es mucho más adecuada la respuesta C “Avisar a tu superior jerárquico”. Que es quien indicara las acciones a tomar a su subordinado.”

9.- “Después de trabajar cortando un seto del patio del colegio puedo limpiar las tijeras con:

La respuesta que se ha dado como correcta según la plantilla de corrección publicada es la C “-Petróleo o gasóleo”.

Esta respuesta entiendo que no se ajusta en ningún caso a la realidad. Ante la ausencia de legislación al respecto adjunto la copia de uno de los múltiples manuales de jardinería existentes (se adjunta a la presente acta). En ninguno de ellos se menciona al petróleo o el gasóleo como un elemento de limpieza eficaz para el correcto mantenimiento de los útiles de poda. En el caso del gasóleo estamos hablando de un producto tóxico para el medio ambiente, cuya ficha técnica (documentación adjunta) advierte expresamente su contraindicación para uso distinto para el que fue elaborado.

Entiendo que en este caso que cualquiera de las respuestas restantes A “Agua”, B “aceite y vaselina” o D “ninguno de ellos es idóneo” son respuestas mucho más correctas que la señalada como tal.”

Con respecto a la pregunta nº 3, el Tribunal considera que la respuesta más completa y correcta es la d, la cual no implica una toma de decisión, si no una labor de prevención y protección de los elementos que puedan ser dañados, tal como señala la respuesta. Asimismo, se corresponde con las funciones recogidas en las Bases de esta convocatoria para el puesto de Conserje de Casa de Cultura, Casa Consistorial, Escuelas y Polideportivo, en el apartado que textualmente dice:

“Labores de mantenimiento y conservación (interior o exterior); en caso de que la avería o desperfecto revista mayor complejidad, comunicarla para su resolución.”

Respecto a la pregunta nº 9, se considera la respuesta más completa y correcta es la c, puesto que siempre quedan partículas de madera y resina en la herramienta después de usarla, y más si la madera está verde y húmeda. El mejor método para limpiar la herramienta es sumergiéndola en petróleo, gasóleo o similar, que ayuda a eliminar la suciedad y que, de alguna forma, también lubrica.

En base a lo expuesto, el Tribunal por unanimidad acuerda desestimar la reclamación formulada por D. Sergio Rodríguez López.

Finalmente, en relación con la solicitud de **MARÍA JESÚS GARCÍA GONZÁLEZ**, con DNI 33.860.570Q, y número de registro municipal 437, de fecha 9 de febrero, relativa a la anulación de las preguntas números 2, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18, que dice:

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

“Con respecto al segundo ejercicio realizado el 30 de enero, teniendo en cuenta la legislación aplicable que figura en las bases,

DICE:

- Que el artículo 73.2 del Estatuto Básico del Empleado Público dice que *“las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.”*
- Que el artículo 169.1.e del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigente en materia de Régimen Local, dice que pertenecerán a la Subescala de Subalternos los funcionarios que realicen tareas de vigilancia, y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.
- Que en el Decreto 3143/1971 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Subalterno de la Administración Civil del Estado no figuran funciones relacionadas con tareas de jardinería, albañilería, fontanería, electricidad, asimismo tampoco contempla trabajos en el exterior de las dependencias excepto *“encargos relacionados con el Servicio que e les encomienden, dentro o fuera del edificio”*.
- Que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de abril de 2008 acerca de las funciones de los Conserjes afirma lo siguiente:
 - “ ... sostiene que las funciones relativas a la realización del trabajo manuales relacionados con el mantenimiento del edificio el cuidado de las zonas ajardinadas con el mantenimiento del edificio el cuidado de las zonas propias del personal del edificio, existente en la plantilla de la Corporación en la correspondiente, escala, en este punto asiste con las matizaciones que se efectuarán la razón al Sindicato, pues las funciones que se atribuyen al grupo de subalterno en el art. 169.1 del Real Decreto legislativo 781/86 de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de Disposiciones Legales son las siguientes *“pertenecerán a la subescala de subalternos los funcionarios que realicen tareas de vigilancia, custodia interior de oficinas, así como misiones de conserjes, ujier, portero u otras análogas en el edificios de la Corporación”*.
 - De acuerdo con ello, resulta **impropio** atribuir a los conserjes escolares entre sus funciones *“la limpieza del recinto escolar”* que, por otra parte, resulta contradictoria con la atribuida en el punto 4 de control de mantenimiento y limpieza del edificio.
 - Por lo que se refiere al cuidado de las zonas ajardinadas del Centro esta función podría quedar en vigor siempre y cuando no se haga descansar

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

sobre los conserjes del colegio las tareas de jardinería, debiendo interpretarse esta función exclusivamente como las referidas al riego de dichas zonas, impedir que los niños transiten por ellas, etc., por último la realización de trabajos manuales relacionados con el mantenimiento del edificio debe ser igualmente matizada en el sentido de que se realicen tareas de mantenimiento menores como puede ser la reposición de bombillas u otras análogas...”.

- Que las preguntas de la segunda prueba para la bolsa de funcionarios interinos de la categoría de Conserje del Ayuntamiento de Grado, números 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 no corresponden a funciones habituales de los conserjes en su puesto de trabajo, si no a las de operario de servicios múltiples.

Por todo ello, SOLICITA:

- Sean anuladas las preguntas números 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18 por no corresponder a tareas propias de la categoría de Conserje.
- Y por ello se recalifique convenientemente el segundo ejercicio de la bolsa de funcionarios interinos para la categoría de Conserje del Ayuntamiento de Grado.”

En relación a ello, debe decirse lo siguiente:

- Que las funciones atribuidas al Conserje en las bases de la convocatoria no fueron ni son competencia de este Tribunal, que no entra a valorar la propiedad o impropiedad de las funciones atribuidas, sino que las debe asumir por definición. Para hacer valer esta supuesta impropiedad debería, en su caso, haberse procedido a la impugnación de las bases en el momento correspondiente.
- Que, conforme determinan la base séptima de la convocatoria, el Tribunal confeccionó la prueba del segundo ejercicio en relación a conocimientos prácticos sobre trabajos elementales propios de las funciones enunciadas en el Anexo II de la Convocatoria. A su vez, las funciones atribuidas en el Anexo II incluían, tanto para los conserjes de la Casa Consistorial, Escuelas y Casa de Cultura, como del Polideportivo, las “*Labores de mantenimiento y conservación (interior o exterior); en caso de que la avería o desperfecto revista mayor complejidad, comunicarla para su resolución*”. Así mismo, se recoge como función la “*Realización de tareas de apoyo y colaboración básica a técnicos y superiores jerárquicos para el mejor desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en las dependencia en donde preste sus servicios*”.

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

Por tanto, las tareas de “mantenimiento y conservación” deben entenderse que se refieren a las instalaciones dentro y fuera del edificio, lo que conlleva algunos conocimientos elementales del funcionamiento de tales infraestructuras. De igual modo, el apoyo y colaboración básica a técnicos conlleva disponer de conocimientos básicos que permitan la comprensión de las instrucciones que realicen otros servicios especializados, y estos conocimientos son, precisamente, los que se evaluaban en las preguntas referidas, y en otras más a las que se podría imputar la misma impropiedad, pero no se hace.

Por ello, debe mantenerse como pertinente y ajustada a las funciones que se determinan en la convocatoria las preguntas prácticas solicitadas para su anulación y, por consiguiente, se debe desestimar la alegación formulada.

TERCERO.- A los efectos señalados cabe recordar los pronunciamientos judiciales sobre la discrecionalidad técnica de los Tribunales :

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1.983 señala que “ Las puntuaciones otorgadas por los Tribunales no son actos revisables dada su indiscutible soberanía en la asignación de calificaciones que constituye un auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos”.

La Sentencia de 17 de abril de 1.986 señala que “ Las pruebas de oposición quedan al arbitrio del Tribunal calificador, quien, con perfecto control y dentro de su peculiar condición de examinador, puede apreciar el nivel de los opositores, sin que su superior decisión pueda ser sustituida por quién no forma parte del Tribunal”.

La Sentencia de 8 de julio de 1.994 señala que 2 los actos de los Tribunales y Comisiones de selección para el acceso a la función pública, cuando emiten un juicio técnico sobre conocimientos de los aspirantes en los ejercicios o pruebas desarrolladas por éstos, no pueden ser revisados por los Tribunales de este orden jurisdiccional, salvo que vulneren las bases de la convocatoria o normas específicamente aplicables, o incurran en desviación de poder o notoria arbitrariedad, y en tales casos carecen de competencia para sustituir a los órganos de selección en la correcta calificación de los ejercicios o pruebas afectados por la irregularidad”.

Por ello se estima que no procede entrar a cuestionar la discrecionalidad técnica del tribunal que parece haberse desarrollado dentro de los marcos fijados en la convocatoria y a tenor de las funciones propias del puesto. Considero que debe ratificarse lo resuelto por el mismo.

De conformidad con ello, y atendiendo al criterio del Tribunal calificador, se eleva a la Alcaldía, competente en base al artículo 21 de la Ley 7 / 85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la siguiente propuesta para su aprobación :

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

PRIMERO.- Desestimar las reclamaciones presentadas Doña Julia María Suárez Marino en que pide la anulación de la pregunta nº 25; Don Sergio Rodríguez López en relación a la pregunta nº 3 Y Nº 9 y Dona María Jesús García González para anulación de las preguntas 2,5,7,9,10,11,12,14,15,17 y 18, por los fundamentos expuestos por el Tribunal calificador que se incorporan como justificación al acuerdo.

Dichas reclamaciones se han considerado como recursos contra el acto del Tribunal y quedan sometidos al régimen de recursos correspondiente tras agotar la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a los interesados, indicándoles que contra el acuerdo no procede ya recurso en vía administrativo, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez se dispone la publicación del acuerdo en el Tablón de Anuncios y Página web “

De conformidad con lo expuesto se considera conveniente mantener la decisión dictada por el Tribunal calificador en el ámbito de su discrecionalidad técnica, dado que la misma parece haberse desarrollado en el marco establecido por la normativa reguladora del proceso, con las respuestas que de forma fundamentada considera que son las adecuadas y dentro de las que corresponden a las funciones del Conserje a tenor de la definición de las funciones del mismo que obran en la Relación de Puestos de Trabajo

Por ello en base al artículo 21 de la Ley 7 / 85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, RESUELVO:

PRIMERO.- Desestimar las reclamaciones presentadas Doña Julia María Suárez Marino en que pide la anulación de la pregunta nº 25; Don Sergio Rodríguez López en relación a la pregunta nº 3 Y Nº 9 y Dona María Jesús García González para anulación de las preguntas 2,5,7,9,10,11,12,14,15,17 y 18, por los fundamentos expuestos por el Tribunal calificador que se incorporan como justificación al acuerdo.

Dichas reclamaciones se han considerado como recursos contra el acto del Tribunal y quedan sometidos al régimen de recursos correspondiente tras agotar la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a los interesados, indicándoles que contra el acuerdo no procede ya recurso en vía administrativo, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez se dispone la publicación del acuerdo en el Tablón de Anuncios y Página web

Ayuntamiento de Grado



Negociado
Registro

Código de Verificación

REGZI01H

1023/2014

10-02-15 14:19

Grado, a 10 de febrero de 2015
El Alcalde

Fdo.: Antonio Rey González